

# TITULO CATORZE DE LAS CAUSAS DE GOVERNACION

DE QUE EN LA AUDIENCIA NO se puede conocer, sino fuere en grado de apelacion.

En el titulo de los Alcaldes del crimen (que es el octavo del libro segundo desta recopilacion) ay Provision y prematica que esta mandada guardar por ley, cerca de algunas cosas que se deuen cumplir en las causas criminales, y en ella ay un Capitulo que trata de las causas de governacion, el qual con el principio y fin de la dicha Provision es como se sigue.

## I. MONUMENTAL DE LA CAMARA GENERAL DE CONSEJERIA DE CASTILLA



**DON Fernando y Doña**

Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Al nuestro Justicia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa, y corte, y Chancilleria, y a todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. **DON Fernando y Doña Ysabel** por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, &c.

*Que en las causas de governacion no se iniba las justicias sin que den causa y razon. Cõ cor. l. 54. y 55. tit. 5. li. 2. reco.*

Al

LIBRO PRIMERO, TITULO XIII.

Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra corte y Chãcilleria, &c. salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que demas y aliẽde de lo que estãua proueydo y ordenado por las leyes y ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia dellos, que proueamos sobre otras cosas y casos, de que de su so se harà mencion. Por ende queriẽdo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necessario y prouechoso, nos ( con acuerdo de los del nuestro Consejo ) mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sanccion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley, bien asì como si fuesse hecha y promulgada en cortes: por la qual mandamos las cosas siguientes.

**P** RIMERAMENTE ( porque nos somos informados que muchas vezes se siguen muchos inconuenientes de recibir vos los dichos nuestro Presidente y Oydores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobrefeer en la execucion: mayormente en las cosas que se mandan en las ciudades, villas y lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca de las tassas de los mantenimientos, y de la guarda de las ordenanças que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo: y cerca de las labores y limpieza de las calles, y quẽtas, y gastos de los propios, y otras semejantes cosas: porque por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas ciudades, y villas y lugares, y es mucho prejuyzio para las comunidades, o causa de muchos gastos: y por la mayor parte la execucion de estas cosas es de menos prejuyzio a las partes que dello se agrauian: ) Ordenamos y mãdamos que quando semejantes causas vinieren a la nuestra Audiencia en grado de apelaciõ, o nulidad, o por simple querella, o en otra qualquier manera, q̃ antes q̃ vos los dichos nuestro Presidente y Oydores sobre ello proueays, lo mireys mucho: y que antes de inibir, o mandar sobrefeer, mãdeys a los dichos nuestros Corregidores, o a otros oficiales de las tales ciuda-

des.

Isa. 44. 2

22 inf. 158. 22. 10

et sic vbi inf. 2  
 3 p. 54  
 inf. 2  
 hunc n. d. a. r.  
 suspensio;

inf. 2  
 54  
 inf. 2  
 appellat.

des, villas y lugares que embien la razon dello ante vosotros, y la causa que les mouiò a hazer lo que hizieron y mandaron : y despues de ser informados dello, y oydas las partes, proueyays lo que os pareciere justo, auiendo consideracion al bien publico : ca quando las cosas desta calidad son de poco preiuzio, siempre se deue mirar lo que pareciere que conuiene al bien comun. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos que esta dicha nuestra carta, y pragmatica sancion, y todo lo en ella contenido guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar por alguna manera. Y porque lo suso dicho sea notorio, y nadie pueda dello pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta y pragmatica sancion sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades, y villas, y lugares por pregonero, y ante escriuano publico, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y feys dias del mes de Julio, año del Nacimieto de nuestro Salvador IESV CHRISTO de mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Y porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde y cumpla como en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos, y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones ( como dicho es ) que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays y executays, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e los vnos, ni los otros no fagades

fágades; ende al por alguna manera pfo las penas y empla-  
zamiento en la dicha nuestra carta contenida. Dada en la  
villa de Madrid a veynety dos dias del mes de Octubre  
año del Nacimiento de nuestro Señor J. E. S. V. Christo de  
mil y quinientos y dos años. Don Aluáro, lo. Licenciatus.  
Licenciatus Zapata. Licenciatus Mexican. Yo Juan Ramí-  
rez escrivano de la cámara del Rey y de la Reyna nuestros  
señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los  
de su Consejo Registrada Licenciatus Polanco, Francisco  
Diaz chanciller. bisugobggn y abobuozoz y abobuozoz y

*Cedula para que el Presidente y Oydores hagan cumplir  
el precepto plur y executar las prouisiones que se an dado a su mandado  
para la buena y gouernacion desta ciudad de Granada para la buena y  
gouernacion de ella y ausen de lo que no es necesario para  
que cerca dello fuere necesario para que se cumpla lo que  
se mandare por el Rey y la Reyna.*

**E**L REY, Presidente y Oydores de la nuestra  
Audiencia que reside en la ciudad de Granada.  
Sabed que para la buena gouernacion desta ciu-  
dad y república della, e proueydo que se hagan  
algunas cosas y especialmente e mandado se restituyan a la  
dicha ciudad los terminos que le estan ocupados, y que  
se tome la cuenta de los propios, y del pan del alhondi-  
ga, y de los mil ducados que se reparten de mas de la farda,  
y para ello emos nombrado personas que lo hagan.

**A**SSI mesmo emos proueydo y mandado que los veyn-  
tey quatro y jurados, y oficiales del concejo desta ciudad,  
no viuan con señores (conforme a la prematuca) y que el  
Corregidor aya informacion de los que agora viuen con se-  
ñores, y nos la embien.

ASSI

ASSI mesmo esta mandado que los cinquenta mil maravedis que de los propios se dieron de ayuda de costa a Juan de Aguilar solicitador desta ciudad no se passen en guerra, y de aqui adelante no se den ayudas de costas de los dichos propios.

Y demas desto è mandado que los veyntey quatro y jurados, y otros oficiales publicos desta ciudad, no lleuen lanzas en el Alhambra.

ASSI mismo se à proueydo que las pescaderias desta ciudad se hagan en la puerta de Biurrambla.

ASSI mismo se à proueydo que los veyntey quatro y jurados siruan los officios de la ciudad que les cupieren, sin substituyrse vnos a otros.

ASSI mesmo emos proueydo y mandado que la ciudad elija para los officios della personas quales conuenga, sin tener respeto a ningun grande, ni cauallero, ni otra persona, y que no elijan sus criados, ni allegados.

Y porque de todas estas cosas se an dado prouisiones para ello, las quales os serán entregadas con esta, y en la execucion dello està el remedio de la buena gouernacion desta ciudad. Por ende yo vos mando que tengays especial cuydado de saber si se haze lo que por las dichas prouisiones està mandado, y lo hagays vosotros hazer y cumplir: y escriuid a los del nuestro Consejo lo que dello se hiziere, y lo que se dexare de cumplir, y lo que os pareciere que mas se deua proueer sobre ello, y sobre otras cosas que conuenga proueer para la buena gouernacion desta ciudad, pues que por residir en ella terneys mas entera noticia de lo que se deua hazer, y asi os lo encargo que la tengays. Fecha en Granada a siete dias del mes de Diziembre, año de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Luys de Lizarago.

## LIBRO PRIMERO, TITULO XIII.

*20. Y aunque las cédulas y prouisiones que en esta cédula estan referidas, no se facan. Despues se dio una prouision para que los officios que esta ciudad prouee no se den a criados de Regidores, ni jurados (y sobre esto se guarde la que está dada) que es como se sigue.*

3.

**D**ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Corregidor, o juez de residencia de la ciudad de Granada, y a vuestros Alcaldes y lugares tenientes en el dicho officio, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Pedro de Heredia vezino dessa dicha ciudad (como vno del pueblo) nos hizo relacion por su peticion diziendo, que para vos fué dada nuestra carta y prouision para que a ningun criado de Regidor, ni jurado se pudiesen dar ningunos officios de los que se proueen en el ayuntamiento que se haze en essa dicha ciudad, por los daños que se siguen. Y que agora (contra el tenor y forma de la dicha prouision, y sin embargo della) el concejo y regimieto dessa dicha ciudad prouee toda via de los dichos officios a los dichos sus criados, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced le mandassemos dar nuestra carta y prouision para que a ningun criado de Regidor, ni jurado le fuesen dados ningunos officios de los que se proueen por el Regimiento dessa dicha ciudad, o que sobre ello proyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que en el elegir y nombrar de los officios guardeys, y hagays guardar la dicha nuestra carta y prouision que cerca dello por nos está dada, y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, so las penas en ella contenidas, y mas so pena de la nuestra merced, y de otros diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y quatro dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador I E S V

Christo

Christo de mil y quinientos y veynte y nueue. Compostelanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. Fortunus de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo chanciller.

TAMBIEN ay prouision inferra la concordia que vuo entre la Chancilleria de Valladolid, y el concejo, justicia y regimiento de aquella villa, la qual esta referida adelante en el titulo nono del libro 2. desta recopilacion cedula 4. En la qual ay vn Capitulo para que el Audiencia no se entremeta en las causas de gouernacion de la villa, sino fuere en grado de apelacion: y esto se a mandado guardar con esta ciudad, como parece por las Prouisiones y Capítulos que se siguen.

#### 4. CONSEJERIA DE CULTURA

**D**ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabey's como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta, y sobre carta della, firmadas del Rey Catholico nuestro padre y abuelo y señor, que sanra gloria aya, y de mi el Emperador y Rey, selladas con nuestro sello, y libradas de los del nuestro Consejo, su tenor della qual es este que se sigue. DONA IUVANA, Y DON CARLOS por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores, y

O Alcal-

Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeyis como yo la Reyna mande dar y dar en mi carta firmada del Rey Catholico nuestro padre y abuelo y señor, que santa gloria aya, sellada con mi sello, librada de algunos del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, &c. A vos el mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, assi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que a causa de algunas diferencias y debates que auia entre Presidentes y Oydores, y Alcaldes, y notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid de la vna parte: y el Corregidor, justicias y regidores della de la otra, sobre algunas cosas que se ofrecia y acaecian, assi sobre la jurisdiccion de las dichas justicias, como cosas tocantes al regimiento y proueymiento de la dicha villa por se quitar de los dichos debates y diferencias, y estar en toda paz y concordia, fue hecho cierto asiento y conueniencia entre ellos, y de la forma y manera que cada vno auia de tener en el vsar y exercer de sus officios, en lo que tenian las dichas diferencias y debates: y desde entonces hasta aqui se a tenido y guardado por las partes y personas y oficiales a quien toca y atañe. Y assi mismo fue mandado guardar por vna mi carta que sobre ello mande dar al Consejo de la dicha villa, por la qual fueron quitados todos los dichos debates y diferencias, y esta en toda concordia y paz. Y porque para el noblecimiento y poblacion de la dicha ciudad de Granada puede auer quatro años poco más, o menos que yo mande yr a residir en ella, a vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de mi Audiencia y Chancilleria.



Chancilleria que residades en Ciudadreal : y despues de assi venidos a la dicha ciudad se an comenzado algunos semejantes debates y diferencias entre vos el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y alguaziles, y notarios, y escriuanos, y otros oficiales de essa mi Audiencia y Chancilleria de la vna parte : y el mi Corregidor, y justicias, y veyntiquatros, caualleros, y jurados, y escriuanos, y otros oficiales de essa dicha ciudad de la otra, sobre las mesmas causas que auia en la dicha villa de Valladolid, que se atajaron y quitaron por el dicho assiento y concordia. Y los dichos Corregidores, justicias y regimiento de la dicha ciudad de Granada dafseando mi seruicio, y por escular los dichos debates y diferencias me embiaron a suplicar mandasse que vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de essa dicha mi Audiencia y Chancilleria que en tanto que en la dicha ciudad de Granada residieredes, y en las villas y lugares de su tierra, y su termino y jurisdiccion vsey y guardeys, y tengays en ellos las cosas que el dicho Presidente y Oydores, Alcaldes, y notarios, y alguales, y escriuanos, y otros oficiales de la dicha Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid usan y guardan, y tienen con el Corregidor, justicia y regidores della, por virtud del dicho assiento y concordia por ellos fecho, y por mi confirmado, y les proueyesse cerca dello como la mi merced fuese : su tenor de las quales dichas ordenanças es este que se sigue.

OTR O SI, por quanto la dicha villa tiene fechas y faze de cada dia ordenanças, assi para sus fieles, y otros oficiales, y guardas de los terminos y exidos del campo, y de los pesos y medidas, y otras semejantes cosas que son de ordenar a los regidores de la dicha villa, que en estas cosas no se entrometan los dichos Alcaldes de conocer : y si ante ellos los dichos negocios fueren, que los remitan al regimiento de la dicha villa de Valladolid, porque a ellos es de proueer cerca dello, y que esto se entienda a la villa,

Capitulo.  
Concor. l. 53  
tit. 5. lib. 2. re  
copil.

e a la tierra: y assi mesmo lo hagan los señores Oydores de la Audiencia de los señores Rey y Reyna, y alguazil de la Chancilleria: salvo por via de apelacion y agrauio, que en tal caso sea llamado el juez que ouiere juzgado en ello, para que de razon, y breuemente se determine, sin dilacion de pleyto. Lo qual todo visto en el mi Consejo, y con el Rey mi señor padre consultado: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: Porque vos mandamos que vsades las dichas ordenanças que entre la dicha mi Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid, y el dicho Corregidor y justicia y regimiento della se tienen y guardan, que de suso van incorporadas, y las guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar, cumplir y executar aora y de aqui adelante vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de essa dicha mi Audiencia que residis en la dicha ciudad de Granada, todo el tiempo que en ella, y en las dichas villas y lugares de su tierra, termino y jurisdiccion estuuieredes y residieredes en lo que a cada vno de vos toca y atañe, y tocar y atañer puede de aqui adelante como dicho es. Y el dicho Corregidor y justicia y regimiento de la dicha ciudad de Granada en lo que a ellos toca y atañe, y les pueda tocar y atañer de aqui adelante, como dicho es, y contra el tenor y forma dellas, ni contra cosa alguna, ni parte dellas no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, o ser pueda: que para lo assi hazer y guardar y cumplir por esta mi carta do entero poder y facultad a vos el dicho mi Presidente que aora soys en la dicha mi Audiencia, y a los que de aqui adelante lo seran en ella. Y con tanto que en lo que toca al capitulo de suso incorporado que habla en la forma que se à de tener y guardar cerca de las posadas que se an de dar a los dichos Oydores y Alcaldes en la dicha villa de Valladolid, o dineros para pagar los